



382-

“2023- 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia”

USHUAIA,

13 SEP 2023

VISTO: el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas N° 234/2023, Letra: TCP-PR caratulado: “S/PRESENTACIÓN AGTE. CP BEATRIZ PÉREZ”

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota Interna N° 2068/2023 Letra: TCP-DA del 7 de septiembre de 2023, la Directora de Administración Subrogante, C.P. Carolina GONZÁLEZ, solicita a Presidencia que se requiera la intervención de la Asesoría Letrada de este Organismo “(...) a fin de que se expida respecto de la consulta realizada por la agente Beatriz PÉREZ, referida a la posibilidad de concederle un período proporcional del Receso Invernal 2023”.

Que al respecto informó que: “Dicha solicitud obedece a que la misma fue informada con fecha 15/06/2023 por ésta Administración de que, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Resolución Plenaria N° 122/2023, no posee derecho al beneficio correspondiente al usufructo del Receso Invernal 2023, dado que los 6 meses de efectiva prestación se cumplen con fecha 09/09/2023 (en virtud de la licencia por largo tratamiento 30/03/2023 AL 09/06/2023) y la fecha límite para el usufructo es hasta el día 15/09/2023 (...)”.

Que se adjuntan a dicha misiva copia de los mails intercambiados entre la Dirección de Administración y la agente y la Nota Interna N° 2060/2023 suscripta por esta última.

Que por Nota Interna N° 2086/2023 Letra: TCP-AL la Asesora Letrada remite la Nota del Visto a la Coordinación Legal a su requerimiento.

Que, por tales motivos, se emitió el Informe Legal N° 202/2023 Letra: TCP-CL, en el cual se dejó constancia de los antecedentes que fueron necesarios

incorporar a los fines de emitir dicha opinión jurídica, y a partir de lo cual se analizó lo siguiente: “(...) Al respecto, cabe recordar que por Resolución Plenaria N° 122/2023, se estableció el Receso Invernal 2023.

Así, en su artículo 4° se previó lo siguiente: ‘Determinar que el período en el cual el personal podrá usufructuar los días correspondientes al Receso Invernal, será entre el 3 de julio y el 15 de septiembre de 2023, ambas fechas inclusive. A dicho período podrán adicionarse los días de Licencia Anual Ordinaria pendientes de usufructo por razones de servicio, no pudiendo ser objeto de fraccionamiento ni acumulado a las justificaciones previstas en el artículo 13 incisos b) y h) del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución Sub T. N° 345/2013’ (el resaltado me pertenece).

Además, en el artículo 6° se indicó que: ‘(...) tendrán derecho al beneficio, los agentes que acrediten una prestación efectiva de seis (6) meses de servicios mínimos, computados a la fecha de comienzo del usufructo, considerándose únicamente aquellos prestados en este Tribunal de Cuentas’ (el subrayado no se corresponde al original).

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Título IV ‘De las normas que rigen al personal’, Capítulo I ‘Cláusulas Generales’, Sección II ‘Receso’ de la Resolución Plenaria N° 184/2021 que establece el ‘Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas’, que en su artículo 50 dice: ‘El Tribunal de Cuentas establecerá un receso de invierno a través del correspondiente Acuerdo Plenario. Durante éste período se mantendrá en el Tribunal, una guardia mínima, declarándose días inhábiles los correspondientes a la feria’.

En este contexto, por Nota Interna N° 2060/2023 la Revisora de Cuentas C.P. Beatriz Cristina PEREZ, consultó con fecha 8 de septiembre de 2023, esto es, a una semana que venza el plazo fijado para el goce del receso invernal, a la Dirección de Administración, sobre: ‘(...) la posibilidad de



“2023- 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia”

concederme un periodo proporcional referido al beneficio previsto en la Resolución Plenaria N° 122/2023 (...).

Sobre el usufructo del receso invernal, a través del Dictamen N° 24/2013 Letra: A.L.-T.C.P. se indicó que para acceder al beneficio del usufructo de los días por receso invernal, debían darse los siguientes presupuestos: ‘(...) como primer presupuesto, que el agente acredite una ‘prestación mínima de seis (6) meses de servicios efectivos en el organismo’, la cual debe resultar cumplida al momento del comienzo del usufructo, y como segundo presupuesto, que el término de días a autorizar, no exceda el período y las pautas temporales que para su goce fueron determinadas por el Cuerpo Plenario (...).

En este supuesto en particular, dado que la agente en cuestión ha usufructuado Licencia de largo tratamiento, entre el 30/03/2023 al 09/06/2023, por lo que no cumple con el segundo recaudo estipulado para poder gozar el receso, cual es que el término de días a autorizar no exceda el período fijado al efecto, en el caso, el 15 de septiembre del corriente año.

Así las cosas, cabe señalar que no cumple la agente con el segundo de los requisitos dispuestos para todo el personal, para poder usufructuar el receso invernal.

*Sobre la posibilidad de gozar una ‘fracción’ del receso huelga señalar que la Resolución Plenaria N° 122/2023 es clara en cuanto a que el período de receso invernal no admite fraccionamiento, al disponer en su artículo 4º: ‘(...) A dicho periodo podrán adicionarse los días de Licencia Anual Ordinaria pendientes de usufructo por razones de servicio, **no pudiendo ser objeto de fraccionamiento** ni acumulado a las justificaciones previstas en el artículo 13 incisos b) y h) del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución Sub T. N° 345/2013’ (lo resaltado es propio).*

1

En relación con el análisis que se viene realizando, huelga señalar que en la actuación de la Administración rige el principio de ‘Inderogabilidad singular del reglamento’, respecto del cual se ha señalado: ‘El principio denominado ‘inderogabilidad singular del reglamento’ predica que los reglamentos que dicta la Administración lo vinculan imperativamente, prohibiendo que un acto administrativo de alcance individual pueda vulnerar o hacer excepción a lo dispuesto en ellos, prohibición que se aplica aun cuando el emisor del acto individual posea mayor jerarquía que quien dictó el reglamento’ (Ricardo H. FRANCAVILLA ‘LA INDEROGABILIDAD SINGULAR DEL REGLAMENTO’, en Cuestiones de Acto Administrativo, Reglamento y otras fuentes del Derecho Administrativo, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Ediciones RAP, pág. 583).

Dicho principio se funda a su vez en los de juridicidad y de igualdad, ya que: ‘(...) si bien es cierto que la Administración tiene la potestad de derogar o modificar el reglamento, no lo es menos que ello debe disponerse con carácter general, pues tal potestad no puede ser interpretada en forma tan amplia como para admitir que también le otorgaría la libérrima facultad de apartarse en forma puramente discrecional del reglamento, cuando mejor le parezca, pues ello ofendería al principio de juridicidad’ (op.cit. pág. 586).

Asimismo, se indica: ‘(...) el fundamento de la inderogabilidad singular del reglamento es el derecho de igualdad, que según esta opinión se opondría a que la Administración decida excepciones singulares al reglamento porque, de poder hacerlo, estaría evaluando por sí misma si la excepción se justifica de cara a la igualdad de tratamiento entre los administrados, lo que sólo podría ser efectuado por el legislador, por ser quien debe regular todos los derechos individuales, y entre ellos el de igualdad’ (op. cit. pág 586).

En este caso la Resolución Plenaria N° 122/2023, es un acto administrativo de alcance general no normativo, sin perjuicio de ello se aplica la



“2023- 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia”

regla bajo análisis, no pudiendo el mismo órgano que lo emitió, dictar actos administrativos de alcance particular que se aparten de las reglas fijadas en aquél.

Este es el criterio que se aplica por ejemplo respecto de los Pliegos de bases y condiciones emitidos en el marco de una contratación en particular, los que, si bien no son reglamentos, dado que no tienen vocación de permanencia y rigen para el proceso licitatorio en particular, ello no quita que la Administración no pueda emitir actos de alcance individual contrarios al mismo respecto de un oferente en particular.

En el caso la Resolución Plenaria N° 122/2023 fija las reglas y requisitos para el goce del receso invernal para todos los agentes del Tribunal de Cuentas y hacer excepciones al mismo respecto a un agente en particular violenta los citados principios de juridicidad e igualdad (...).”

Que en consecuencia, la letrada concluyó que: “(...) Así las cosas, cabe concluir que la agente por un lado no cumple con uno de los requisitos fijados para el goce del receso invernal, que refiere a que, al tiempo de cumplir los seis meses efectivos de servicio, el período de receso no exceda la fecha límite estipulada por el Plenario al efecto, y, por otro lado, su solicitud de fraccionamiento, se encuentra expresamente prohibida en la Resolución Plenaria N° 122/2023.

En función de lo señalado, los antecedentes relatados y las normas aplicables al caso, cabe concluir que no corresponde hacer lugar a la petición formulada por la agente Beatriz PEREZ, relativa a hacer lugar a un fraccionamiento del receso invernal (...).”

Que el suscripto comparte y hace propio el análisis y la conclusión del Informe Legal N° 202/2023, Letra: TCP-CL, correspondiendo no hacer lugar a la solicitud efectuada por la agente Beatriz Cristina PÉREZ.

1

Que asimismo corresponde hacer saber a la destinataria de la presente que amén de la posibilidad de interponer contra este acto administrativo el recurso previsto en el artículo 127 de la Ley provincial N° 141, en virtud de la doctrina del fallo “*Transporte Automotor Integral Lem S.T.L. c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo*”, se encuentra agotada la vía administrativa y expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el término de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la presente (arts. 7° inc. a), 15 y 24 de la Ley provincial N° 133).

Que la presente se emite en el marco de las funciones previstas en el artículo 15° inciso f) de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- No hacer lugar a la petición formulada mediante Nota Interna N° 2060/2023 por la agente Beatriz Cristina PÉREZ, tendiente a que se le conceda un periodo proporcional del receso invernal dispuesto por Resolución Plenaria N° 122/2023, ello por los motivos expuestos en los considerandos y en el Informe Legal N° 202/2023 Letra TCP-CL, el cual se comparte en todos sus términos y forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber a la agente Beatriz Cristina PÉREZ que amén de la posibilidad de interponer contra este acto administrativo el recurso previsto en el artículo 127 de la Ley provincial N° 141, en virtud de la doctrina del fallo “*Transporte Automotor Integral Lem S.T.L. c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo*”, se encuentra agotada la vía administrativa y



“2023- 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia”

expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el término de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la presente (arts. 7º inc. a), 15 y 24 de la Ley provincial N° 133).

ARTÍCULO 3º.- Notificar la presente a la agente Beatriz Cristina PÉREZ.

ARTÍCULO 4º.- Notificar con remisión de las actuaciones del Visto a la Dirección de Administración, a la Coordinadora de la Secretaría Legal y, por su intermedio, a la Asesora Letrada, para su conocimiento.

ARTÍCULO 5º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 382 - /2023.

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Informe Legal N.º 202/2023

Letra: T.C.P.-C.L.

Ref.: Nota Interna N° 2068/2023

Letra: TCP-DA

Ushuaia, 12 de septiembre de 2023

**SR. VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO**

Viene a esta Coordinación Legal, la Nota del corresponde, perteneciente a la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas, a fin de tomar intervención.

ANTECEDENTES

A través de la Nota Interna N° 2068/2023 Letra: TCP-DA del 7 de septiembre de 2023, la Directora de Administración Subrogante, C.P. Carolina GONZÁLEZ, solicita la intervención "(...) a fin de que se expida respecto de la consulta realizada por la agente Beatriz PEREZ, referida a la posibilidad de concederle un período proporcional del Receso Invernal 2023".

Así, informó lo siguiente: *"Dicha solicitud obedece a que la misma fue informada con fecha 15/06/2023 por ésta Administración de que, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Resolución Plenaria N° 122/2023, no posee derecho al beneficio correspondiente al usufructo del Receso Invernal 2023, dado que los 6 meses de efectiva prestación se cumplen con fecha 09/09/2023 (en virtud*

de la licencia por largo tratamiento 30/03/2023 AL 09/06/2023) y la fecha límite para el usufructo es hasta el día 15/09/2023”.

Finalmente, se adjuntaron los mails intercambiados entre la Dirección de Administración y la agente y la Nota Interna N° 2060/2023 suscripta por esta última.

ANÁLISIS.

Al respecto, cabe recordar que por Resolución Plenaria N° 122/2023, se estableció el Receso Invernal 2023.

Así, en su artículo 4° se previó lo siguiente: *“Determinar que el período en el cual el personal podrá usufructuar los días correspondientes al Receso Invernal, será entre el 3 de julio y el 15 de septiembre de 2023, ambas fechas inclusive. A dicho período podrán adicionarse los días de Licencia Anual Ordinaria pendientes de usufructo por razones de servicio, no pudiendo ser objeto de fraccionamiento ni acumulado a las justificaciones previstas en el artículo 13 incisos b) y h) del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución Sub T. N° 345/2013” (el resaltado me pertenece).*

Además, en el artículo 6° se indicó que: *“(…) tendrán derecho al beneficio, los agentes que acrediten una prestación efectiva de seis (6) meses de servicios mínimos, computados a la fecha de comienzo del usufructo, considerándose únicamente aquellos prestados en este Tribunal de Cuentas”* (el subrayado no se corresponde al original).

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Título IV “De las normas que rigen al personal”, Capítulo I “Cláusulas Generales”, Sección II



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

"*Receso*" de la Resolución Plenaria N° 184/2021 que establece el "*Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas*", que en su artículo 50 dice: "*El Tribunal de Cuentas establecerá un receso de invierno a través del correspondiente Acuerdo Plenario. Durante éste período se mantendrá en el Tribunal, una guardia mínima, declarándose días inhábiles los correspondientes a la feria*".

En este contexto, por Nota Interna N° 2060/2023 la Revisora de Cuentas C.P. Beatriz Cristina PEREZ, consultó con fecha 8 de septiembre de 2023, esto es, a una semana que venza el plazo fijado para el goce del receso invernal, a la Dirección de Administración, sobre: "*(...) la posibilidad de concederme un periodo proporcional referido al beneficio previsto en la Resolución Plenaria N° 122/2023 (...)*".

Sobre el usufructo del receso invernal, a través del Dictamen N° 24/2013 Letra: A.L.-T.C.P. se indicó que para acceder al beneficio del usufructo de los días por receso invernal, debían darse los siguientes presupuestos: "*(...) como primer presupuesto, que el agente acredite una 'prestación mínima de seis (6) meses de servicios efectivos en el organismo', la cual debe resultar cumplida al momento del comienzo del usufructo, y como segundo presupuesto, que el término de días a autorizar, no exceda el período y las pautas temporales que para su goce fueron determinadas por el Cuerpo Plenario (...)*".

En este supuesto en particular, dado que la agente en cuestión ha usufructuado Licencia de largo tratamiento, entre el 30/03/2023 al 09/06/2023, por lo que no cumple con el segundo recaudo estipulado para poder gozar el receso, cual es que el término de días a autorizar no exceda el período fijado al efecto, en el caso, el 15 de septiembre del corriente año.

Así las cosas, cabe señalar que no cumple la agente con el segundo de los requisitos dispuestos para todo el personal, para poder usufructuar el receso invernal.

Sobre la posibilidad de gozar una “*fracción*” del receso huelga señalar que la Resolución Plenaria N° 122/2023 es clara en cuanto a que el período de receso invernal no admite fraccionamiento, al disponer en su artículo 4°: “(...) A dicho periodo podrán adicionarse los días de Licencia Anual Ordinaria pendientes de usufructo por razones de servicio, **no pudiendo ser objeto de fraccionamiento ni acumulado** a las justificaciones previstas en el artículo 13 incisos b) y h) del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Resolución Sub T. N° 345/2013” (lo resaltado es propio).

En relación con el análisis que se viene realizando, huelga señalar que en la actuación de la Administración rige el principio de “*Inderogabilidad singular del reglamento*”, respecto del cual se ha señalado: “*El principio denominado ‘inderogabilidad singular del reglamento’ predica que los reglamentos que dicta la Administración lo vinculan imperativamente, prohibiendo que un acto administrativo de alcance individual pueda vulnerar o hacer excepción a lo dispuesto en ellos, prohibición que se aplica aun cuando el emisor del acto individual posea mayor jerarquía que quien dictó el reglamento*” (Ricardo H. FRANCAVILLA “LA INDEROGABILIDAD SINGULAR DEL REGLAMENTO”, en Cuestiones de Acto Administrativo, Reglamento y otras fuentes del Derecho Administrativo, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Ediciones RAP, pág. 583)

Dicho principio se funda a su vez en los de juridicidad y de igualdad, ya que: “(...) si bien es cierto que la Administración tiene la potestad de derogar o modificar el reglamento, no lo es menos que ello debe disponerse con carácter



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

general, pues tal potestad no puede ser interpretada en forma tan amplia como para admitir que también le otorgaría la libérrima facultad de apartarse en forma puramente discrecional del reglamento, cuando mejor le parezca, pues ello ofendería al principio de juridicidad” (op.cit. pág. 586)

Asimismo, se indica: “(...) el fundamento de la inderogabilidad singular del reglamento es el derecho de igualdad, que según esta opinión se opondría a que la Administración decida excepciones singulares al reglamento porque, de poder hacerlo, estaría evaluando por sí misma si la excepción se justifica de cara a la igualdad de tratamiento entre los administrados, lo que sólo podría ser efectuado por el legislador, por ser quien debe regular todos los derechos individuales, y entre ellos el de igualdad” (op. cit. pág 586).

En este caso la Resolución Plenaria N° 122/2023, es un acto administrativo de alcance general no normativo, sin perjuicio de ello se aplica la regla bajo análisis, no pudiendo el mismo órgano que lo emitió, dictar actos administrativos de alcance particular que se aparten de las reglas fijadas en aquél.

Este es el criterio que se aplica por ejemplo respecto de los Pliegos de bases y condiciones emitidos en el marco de una contratación en particular, los que, si bien no son reglamentos, dado que no tienen vocación de permanencia y rigen para el proceso licitatorio en particular, ello no quita que la Administración no pueda emitir actos de alcance individual contrarios al mismo respecto de un oferente en particular.

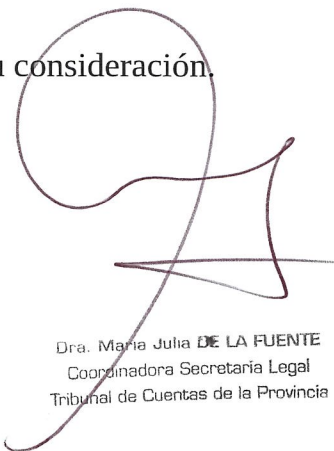
En el caso la Resolución Plenaria N° 122/2023 fija las reglas y requisitos para el goce del receso invernal para todos los agentes del Tribunal de Cuentas y hacer excepciones al mismo respecto a un agente en particular violenta los citados principios de juridicidad e igualdad.

CONCLUSIÓN.

Así las cosas, cabe concluir que la agente por un lado no cumple con uno de los requisitos fijados para el goce del receso invernal, que refiere a que, al tiempo de cumplir los seis meses efectivos de servicio, el período de receso no exceda la fecha límite estipulada por el Plenario al efecto, y, por otro lado, su solicitud de fraccionamiento, se encuentra expresamente prohibida en la Resolución Plenaria N° 122/2023.

En función de lo señalado, los antecedentes relatados y las normas aplicables al caso, cabe concluir que no corresponde hacer lugar a la petición formulada por la agente Beatriz PEREZ, relativa a hacer lugar a un fraccionamiento del receso invernal.

Elevo el presente a su consideración.



Dra. María Julia ~~DE~~ LA FUENTE
Coordinadora Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia